

SE SUSCRIBEN En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Portres meses... 36

SE SUSCRIBEN En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha dado á luz un robusto PRÍNCIPE, y con toda felicidad, á las diez y cuarto de esta noche.

Desde poco despues de medio dia empezó á sentir S. M. los anuncios de un parto próximo.

Esta funcion natural se declaró á poco más de las cinco de la tarde, desde cuya hora siguió hasta su terminacion un curso regular.

S. M. y S. A. el Príncipe recién nacido siguen en estado completamente satisfactorio.

Lo que con el más vivo placer tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del día 28 de Noviembre de 1857.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Fidel Arana la renuncia que ha hecho de la Presidencia de Sala en la Audiencia de Oviedo, para la que se hallaba electo; declarándole cesante con sus honores y con el haber que por clasificación le correspondía, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por renuncia del electo D. Fidel Arana, á D. Wenceslao Diaz Argüelles, Magistrado de la de Alcabete.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Alcabete por promoción de D. Wenceslao Diaz Argüelles, á Don Mariano Peralta, que sirve otra igual en la de Mallorca; y en nombrar para esta vacante á D. José Ignacio Ripoll, Teniente Fiscal de Hacienda en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Capitan general de Andalucía con fecha 6 de Setiembre último, dando cuenta de las contestaciones habidas entre su autoridad y el Regente de la Audiencia de Sevilla con motivo de los honores militares que éste pretendía para la misma, á consecuencia de la Real orden circular de 18 de Agosto próximo pasado, expedida por esta Secretaría, S. M. tuvo por conveniente oír acerca del asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose en un todo con su parecer emitido en 26 del mes anterior, se ha dignado declarar que la Real orden de que se trata es relativa á las posesiones de Ultramar, y que debiendo causar tan solo allí sus efectos, puesto que únicamente aquellas Reales Audiencias tienen concedido el goce de honores militares por las distintas condiciones en que con respecto á las de la Península se hallan, carece de fundamento la pretension que dió origen á la presente consulta.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Armero.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real

el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Moreno Valle, D. Francisco Moreno, Don Narciso Gallardo, D. Francisco Izquierdo y D. Custodio Carmona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á D. Antonio Moreno Valle, Francisco Moreno, Narciso Gallardo, Francisco Izquierdo y Custodio Carmona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855, por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad en uno de los acuerdos:

Visto el certificado expedido con referencia al expediente formado en 1844 para el repartimiento de 744 fanegas de tierra de propios en suertes de á cuatro, con el canon de 36 rs. por cada una:

Visto el escrito de denuncia presentado por Acisclo Muñoz, á nombre de José Izquierdo, en el que se expresa que los individuos de la Municipalidad de 1855 dispusieron, en acta de 30 de Enero del mismo año, despojar á los herederos de Josefa Garcia de las cuatro fanegas que á esta mujer han cabido en suerte, suponiendo inverazmente que habia renunciado, con cuyo motivo solicitó se le formase la correspondiente causa, á fin de que se le impusiera un correctivo por el delito de falsedad que habian cometido:

Vista la contestacion dada por los denunciados, en la que manifiestan que Josefa Garcia hizo traspaso de sus cuatro fanegas á favor de Antonio Sanchez Valiente, segun nota extendida al reverso de la papeleta que contiene su lote:

Visto el recibo de 9 de Agosto de 1843, en el que se especifica haber satisfecho Sanchez Valiente 78 rs. por sus suertes:

Visto el certificado del acta de 24 de Noviembre de 1856, en la que el Ayuntamiento de este año dispuso devolver á los herederos de la viuda las fincas de propios con que á esta se la habia agraciado, reservándose el derecho para reclamar daños y perjuicios:

Considerando ser probable que el Ayuntamiento de 1856 diera crédito á la nota que se halla al reverso de la papeleta que contiene la suerte que habia tocado á Josefa Garcia, en la que traspasa su lote á su convecino Antonio Valiente, y que conforme á esa minuta se extendiera el acuerdo, expresando que la Josefa habia renunciado:

Considerando que en 1844 se repartió el terreno en suertes de cuatro fanegas por persona, con el canon de 36 rs. por cada una, y que Antonio Valiente pagaba en 1843 la suma de 78 rs. por sus lotes, circunstancia que la Municipalidad dice haber tenido presente para formar juicio de que la renuncia y el traspaso eran actos consumados:

Considerando que no consta que el Ayuntamiento extendiera el acuerdo de mala fe y con ánimo de perjudicar á los herederos de Josefa Garcia, antes, por el contrario, la presuncion legal está por que obrase conforme á los fundamentos enunciados:

Considerando que si la Municipalidad de 1855, por una errónea inteligencia, ocasionó algunos daños y perjuicios á los referidos sujetos, lo que procede es, no la formacion de causa, sino la competente reclamacion civil para que se les entregue las fincas y se les indemnice de cuanto en justicia correspondiera, determinacion ya adoptada por la corporacion municipal de 1857:

Las Secciones opinan puede V. E. servirse inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para proceder contra los individuos del Ayuntamiento de 1855.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de Hacienda de la capital de la misma, sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones en 1854, han consultado las Secciones lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia negó al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones en 1854:

Resulta de este expediente que en el Juzgado de Hacienda de Valencia se instrua una causa, con la competente autorizacion, contra Vicente Jimeno y Blas Torres, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Albuixech por suplantacion de expedientes de partidas fallidas en la cobranza de contribuciones:

Que como en uno de estos expedientes se encontrasen algunas firmas que parecian ser de D. Francisco Almenar, Cobrador de contribuciones que fué en la época en que la suplantacion tuvo lugar, Don Ramon Catalá, á instancia de quien parece se seguia esta causa, pidió que se procediera tambien contra este interesado:

Que en su consecuencia el Juez pasó los autos al Promotor fiscal para informe, y limitándose este funcionario á decir que no tenia inconveniente en

que se procediera contra Almenar, le fueron devueltos los mismos autos para que emitiese su dictámen, teniendo en cuenta que Almenar era funcionario público:

Que el Promotor fiscal no dijo más en su nuevo informe, sino que, acordado el procedimiento contra Almenar, procedía pedir autorizacion al Gobernador de la provincia, y en su consecuencia el Juez dictó auto para que se pidiese esta autorizacion, remitiendo testimonio de lo actuado:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, negó la autorizacion, fundándose en que la base del procedimiento que se intenta contra Almenar está reducido á que dos maestros de instruccion primaria, nombrados peritos para practicar el cotejo de firmas que Almenar habia reconocido, como suyas con otras que habia dicho eran falsas, declararon que habia inmensa diferencia de unas á otras, viniendo así á quedar reducido á una leve sospecha el cargo que puede peser sobre Almenar:

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han tenido á la vista no resulta hasta ahora en manera alguna que el Cobrador de contribuciones Don Francisco Almenar se extralimitase en el ejercicio de sus funciones administrativas, no habiendo, por lo tanto, motivo bastante para dirigir contra él las actuaciones.

2.º Que el Juez puede continuar estas libremente en averiguacion de todos los incidentes del delito que persigue, sin necesidad de la autorizacion que solicita, y reclamarla cuando llegare á resultar culpabilidad de parte de Almenar:

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Valencia al Juez de Hacienda de la capital y lo acordado.»

La acordada á que la anterior consulta se refiere dice así:

«Estas Secciones, en sesion celebrada en 5 del corriente, acordaron en el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones de Valencia en 1854, que se manifieste á V. E. lo conveniente que es, que se prevenga por el acuerdo respectivo al Promotor de Hacienda de aquella provincia que para cumplir con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1853 debe fundar los dictámenes que emita en cumplimiento de lo que en el mismo se dispone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado en ambos extremos por las Secciones del Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Felix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Felix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, por no haber llevado el libro de multas como está prevenido, y no haber dado á los interesados copia autorizada de las providencias gubernativas sobre faltas, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Caspe por el Gobernador de la provincia de Zaragoza; resulta de dicho expediente:

Que en 4.º de Enero del presente año Antonio Raus y otros vecinos de dicha villa denunciaron ante el Juez de primera instancia el hecho de haberse exigido por Felix Pelegrin multas en dinero, sin que se les haya entregado el papel correspondiente, á pesar de haber transcurrido algunos meses.

Practicadas las correspondientes diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, si bien se ratificaron los denunciados, apareció que cuatro vecinos fueron multados á virtud de juicio de faltas segun el libro que obra en la Promotoria, así como que en ellos está unido el respectivo papel de multas, no constando en dicho libro de juicios del año de 1856 se hubiera celebrado contra los demas multados.

No obra en la Secretaria de la Junta de Alfardas libro alguno referente á multas impuestas, pero comprobando las diligencias, resulta que las multas fueron exigidas gubernativamente, y entregadas, se invirtieron en papel, llenando como correspondia sus respectivos pliegos, excepto una de 20 rs. que afirmaba Ramon Cahardo habérsele impuesto; pero se ha probado, por la declaracion de Joaquin Vallespi, que este recibió dichos 20 rs. por indemnizacion del daño causado en su campo por una caballería del multado:

El Promotor fiscal, opinando que el cargo que le resultaba al Alcalde Felix Pelegrin consistia en no haber llevado el libro de providencias gubernativas, conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y la falta de cumplimiento de la disposicion 7.ª del mismo, lo que constituia un delito, pidió que se impetrase la correspondiente autorizacion, á lo que accedió el Juzgado:

Oido el Consejo de provincia, y conformándose con su dictámen el Gobernador, denegó la autorizacion:

Considerando que no se ha probado el hecho de haberse impuesto multas en dinero á los vecinos de Fabara por el Alcalde Felix Pelegrin:

Considerando que si bien la disposicion 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 obliga á los Al-

caldes á llevar un libro de todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas, y la 7.ª, que previene se dé una copia autorizada en la forma allí prevenida, y la 8.ª, que declara incurso en responsabilidad al Alcalde que omitiere lo dispuesto en el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el 7.º, responsabilidad que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato, la infraccion no constituye delito:

Considerando que en este caso el abuso cometido por dicho Alcalde fué en el ejercicio de su autoridad administrativa por haber impuesto gubernativamente dichas multas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digna negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Caspe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de la Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido sobre autorizacion para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Huelva para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, por no haber instruido la competente sumaria en averiguacion de los autores del daño causado en unos olivos de la propiedad de D. Juan Gento:

De él resulta que en 22 de Abril de 1856 compareció Gento ante el Juez de primera instancia, y dijo: que en la noche del 20 de Febrero se le habia causado daño en un olivar en el término de Calañas, rompiéndole 17 ramas en las dos quercas que tiene en las inmediaciones de aquella villa; y que á consecuencia de ello, para que se le hiciera justicia, prometió practicarla las oportunas diligencias en averiguacion de los autores, conceptuaba nada habria hecho, por cuya razon lo ponía en conocimiento del Tribunal para que procediese á lo que en justicia hubiese lugar.

El Juez tomó declaración al Alcalde Dominguez, quien manifestó no haber oido hablar del daño causado.

Gento volvió á deponer que el Alcalde, yendo en union del Comisario de policia y de otros varios á reconocer la pared del cercado, en donde estaban plantadas las estacas que habian sido destruidas, fué el primero á lamentar el daño que se advertia en las mismas, y expresó su extrañeza porque el amo no se habia quejado:

Que á los ocho dias le dió el parte á presencia del Secretario de Ayuntamiento; y aunque le contestó que le recibiría declaración, ni entonces ni despues lo ha hecho.

El Secretario de Ayuntamiento declara que aun cuando ha oido hablar á Don Juan Gento en la Secretaría sobre el destrozo de sus olivos, no tiene presente si alguna vez fué á presencia del Alcalde.

El Comisario de policia y testigos que acompañaron al Alcalde á reconocer la pared del cercado evacuan afirmativamente la cita de Gento.

Un testigo declara que el destrozo debió haberse hecho de noche, porque en un día, cuya fecha no recuerda, vió la alameda sin novedad al ponerse el sol, y al otro, cuando salió, ya advertió el daño.

Los peritos aseguran que habia 13 estacas destruidas, y el uno tasó en 200 rs. el importe del daño, y el otro en 460.

Se tomó indagatoria al Alcalde, y en ella dijo que vió el destrozo cuando fué con el Comisario de policia á reconocer las paredes que se habian caído, y que como era una cosa insignificante, conceptuó lo hubiera hecho el dueño para limpiar las estacas.

El Promotor fiscal dice, que segun la prueba practicada por Miguel Dominguez, hay fundados motivos para juzgar que el daño causado se cometió en cuadrilla y en despojado, habiendo tenido que sobreseirse por no resultar quiénes fueron los autores.

El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 14 de Agosto de 1857.

Vistos los artículos 105 y siguientes del reglamento de Juzgados, en los que se previene que los Alcaldes tienen obligacion de formar las primeras diligencias respecto á los delitos que se cometen en su jurisdiccion, como auxiliares de los Jueces de primera instancia:

Considerando que si se dió parte alguno al Alcalde, debió instruir, como delegado del Juez del partido, la correspondiente sumaria para determinar si habia hecho punible, ya fuese delito ó falta:

Considerando que solo debe pedirse autorizacion al Gobernador cuando el abuso que se atribuya á la Autoridad dependiente del mismo sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las Secciones opinan ser innecesaria la referida autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—

Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos que en los años de 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia la autorizacion para procesar á los individuos que en 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, por haber hecho una exaccion en trigo al vecindario con destino á la asignacion del maestro de la escuela pública á la autorizacion por el Gobernador, debia pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1.200 rs. y parte en trigo, en 10 fanegas solamente.

Considerando: 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignacion del maestro de escuela, cuando debia haberse exigido gran parte en metálico, presenta en el caso presente todos los caracteres de una falta simplemente administrativa: primero, porque segun resulta del sumario, este hecho, aunque informal y abusivo, venia en cierto modo autorizado por la costumbre; y segundo, porque asimismo resulta que no ha mediado violencia, ocultacion ó artificio que revelasen intencion criminal en los funcionarios que lo han ejecutado y consentido:

2.º Que por tanto la expresada falta ó informalidad, si bien debe tener su correctivo dentro de la potestad disciplinaria de la Administracion, no es de naturaleza y circunstancias tales que correspondan su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, han consultado aquellas lo que sigue:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de la Palma, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad al publicar el resumen de los votos que recibieron para constituir la mesa en las elecciones municipales, verificadas en 13 de Mayo de 1855.

Vista la instancia presentada por D. José Miguel Pino y D. Anacleto de Cubas contra el Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, se les imponga el correspondiente correctivo por la falsedad que se supone ejecutaron:

Vistos los testimonios prestados por un considerable número de sujetos presenciales:

Considerando que lo único que resulta de la investigacion sumaria es, que algunos testigos han declarado haberse oido en el acto de la eleccion que el Alcalde y Secretario cometieron el delito de falsedad al constituir la mesa; que otros dicen sospecharon se hubiese ejecutado, porque en su juicio los contrarios á los electos tenian á su favor más de dos terceras partes de votos, y que no hay uno que asegure haberse cometido la referida falsedad;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de la Palma para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.—Negociado 2.º El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio, consultando si D. Ignacio Truyols, Capitan retirado del ejército, y D. Jaime Miró Granada, Piloto de esa matricula, elegidos Concejales del Ayuntamiento de Palma, pueden ser declarados exentos de servir dichos cargos, habiendo acudido á ese Gobierno de provincia á exponer sus excusas por conducto de sus Jefes respectivos, como aforados de Guerra y Marina, fuera del término marcado por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856.

Y considerando que por Real orden de 9 de Julio de 1847 se dispone que los aforados de Guerra y Marina hagan valer sus exenciones ante los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia), y por las de 1.º de Febrero de 1846 y 7 de Setiembre de 1847, expedidas por el Ministerio de Marina y el de la Guerra, se previene que los mismos aforados presenten á sus Jefes respectivos las oportunas reclamaciones;

Considerando igualmente que ninguna de estas disposiciones debe tener efecto por contravenir á lo prescrito en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual han de presentarse á los Alcaldes respectivos las reclamaciones de esta naturaleza; y atendiendo, por otra parte, á que los referidos interesados, en el supuesto de que dichas Reales órdenes estan vigentes, han podido acudir á las Autoridades que en ellas se mencionan, dando así lugar á que se crea que han dejado pasar el término que para proponer exenciones señaló el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo Real, se ha dignado declarar, por resolución de 24 del corriente, que ni á estos interesados ni á los que se hallen en caso igual debe perjudicarles el haber acudido sus excusas ante sus Jefes respectivos, siempre

que lo hayan hecho en tiempo hábil, ó prueben no haberlo verificado en el término debido por imposibilidad absoluta.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

Determinándose por el art. 52 de la ley de Ayuntamientos vigente que la lista de los elegidos para desempeñar cargos de Concejales se exponga al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive, y que durante este plazo presenten á la misma Autoridad las oportunas reclamaciones que intenten ejercitar de ejercer dichos cargos, S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de 24 del corriente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Real, se ha dignado declarar que no pueden tener efecto ni valor ninguno las Reales órdenes expedidas por este y otros Ministerios en que se contra- viene á lo dispuesto en el art. 52 de la citada ley; debiendo, por lo tanto, acudir, en el plazo y á la Autoridad que en el mismo se mencionan, así los aforados de Guerra y Marina como cualesquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir excusas para los efectos antes expresados.

De Real orden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Juan Miguel Sanchez de la Campa, se ha dignado autorizarle por el término de un año, para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de esta corte y cruzando los territorios de las provincias de Toledo y Cáceres, dentro en lo posible de la region hidrográfica del rio Tajo, termine en la frontera de Portugal; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un exámen comparativo por si la existencia de esta nueva linea pudiese perjudicar los intereses de las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

... hasta la construccion de 50,000 bolas para el sorteo de las acciones del Canal de Isabel II en virtud de Real orden de 24 del actual.

1.º Las 50,000 bolas serán de boj de los Pirineos, de forma esférica y con un taladro en el diámetro, del mismo tamaño que la muestra, que se hallará de manifiesto en la portería mayor del Ministerio de Fomento. 2.º Serán numeradas del 1 á 50,000 á fuego, estampando los guarismos en el grueso de las bolas, de manera que su medio corresponda al círculo máximo de la esfera perpendicular al diámetro que pasa por el centro del taladro.

El Gobierno abonará por cada 1,000 bolas bien construidas y numeradas la cantidad de 300 rs. vn. A medida que se hagan las entregas se satisfarán al contratista, el cual depositará, para responder de su compromiso, en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3,000 rs. en metálico ó efectos admisibles en fianza.

Las entregas se harán de 10,000 bolas al menos en cada mes, á contar á los 60 dias de aprobado el remate. El contratista se obliga á reponer las bolas que salieran defectuosas en el inmediato mes de haber sido desechadas.

La subasta se verificará conforme al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el Ministerio de Fomento el día 28 de Diciembre próximo, ante la Ordenacion general de Pagos del mismo, dando principio á las dos de la tarde. Todos los gastos de escritura, conduccion y demas serán de cuenta del contratista.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago del depósito, iguales en un todo al modelo adjunto, y si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas por valor de 100 reales sobre el total importe de las bolas durante 10 minutos.

Madrid, 27 de Noviembre de 1857.—Felipe Mauricio Andriani.

Modelo de proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de... el que abajo firmo se obliga á construir 50,000 bolas para los sorteos de las acciones del Canal de Isabel II á... rs. vn. el millar con todas las circunstancias que dichas condiciones exigen. Madrid, &c.—Firma del proponente.

D. José María Martín, Depositario que fué de Caminos en Manzanera en los años de 1839 y 1840, se presentará en esta Ordenacion para enterarse del curso dado á la copia de la censura de calificacion de reparos consignada en el Tribunal de Cuentas del Reino en la que rindió en el último de dichos años.

Madrid, 27 de Noviembre de 1857.—El Ordenador general de Pagos, Felipe Mauricio Andriani.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Suprimidas las Depositarias de las Universidades por la ley de presupuestos de 1855, previno la Real orden de 12 de Agosto del mismo año, que los depósitos para matriculas y grados se hiciesen en el papel de reintegro creado á virtud de la ley de 8 de Agosto de 1854. Siguiendo el espíritu de lo dispuesto en el art. 55 de la misma, y con motivo de las faltas que se observaron en el uso del referido papel, se mandó por circular de 28 de Julio de 1856, que se uniesen siempre á los expedientes los medios pliegos que contienen el sello de tinta, y se expresase en cada hoja el nombre del concepto por el que hubiere sido satisfecha. Tales disposiciones no son atendidas como debieran, siguiéndose de aqui graves perjuicios al Erario, y por ello las recuerdo á V... á fin de que al remitir á este Ministerio los expedientes de exámenes ó grados, lleve cumplidamente las formalidades expresadas. Al mismo tiempo prevengo á V... haber esta Direccion acordado no se admita para pago de títulos la clase especial de papel que para matriculas creó la Direccion general de Estancadas en 4 de Febrero del presente año, y que se devolverán á los Rectores aquellos expedientes á que faltan los expresados requisitos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Rector de la Universidad de...

Resumen general del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas de los maestros de Instruccion primaria hasta el trimestre venido en el dia 31 de Marzo último, segun los partes remitidos por las comisiones superiores.

Table with columns: PROVINCIAS, ESCUELAS DE Niños, Niñas, DOTACION FIJA ANUAL (De los maestros, De las maestras), SE DEBE Á LOS MAESTROS (Por el año corriente, Por el año anterior), SE DEBE Á LAS MAESTRAS (Por el año corriente, Por el año anterior), TOTAL que se debe.

Madrid, 49 de Noviembre de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

3.ª SEMANA DE NOVIEMBRE DE 1857.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Noviembre de 1857.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for DEPOSITOS EN EFECTOS and CARGO.

CAJA.

Table with columns: CARGO, METÁLICO, PAPEL, DATA, METÁLICO, PAPEL. Includes sub-sections for DEPOSITOS DEVUELTOS, INTERESES DE DEPÓSITOS Y CUENTAS CORRIENTES SATISFECHOS, INTERESES Y DIVIDENDOS DE EFECTOS DEPOSITADOS SATISFECHOS, TESORO PÚBLICO, etc.

Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—V.º R.—El Director general, José María Escudero.—El Contador, Juan Diaz Argüelles.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

TESORERIA CENTRAL.

El dia 30 del corriente se abre el pago de la mensualidad del presente mes, perteneciente á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por esta Tesoreria. Madrid, 27 de Noviembre de 1857.—Antonio de Eche- nique.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion de la Direccion general de contribuciones, el lunes próximo 30 del corriente, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion simultáneo remate de los derechos de consumo de la ciudad de Luceña y villas de Baena y Priego, provincia de Córdoba, bajo los tipos respectivamente de 307.651 rs. la primera, 139.897 la segunda y 105.039 la tercera, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Madrid, 26 de Noviembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden comunicada á este Gobierno de provincia por el Ministerio de Estado

Ultramar con fecha 4 del corriente, se sacará á pública subasta la construccion de cinco falúas en el astillero de Pasajes, de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el pliego de condiciones inserto á continuación. El remate se celebrará el dia 20 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, ante el Gobernador de la misma, y con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5,000 rs., ó sea el 5 por 100 del valor total de las falúas. San Sebastian, 22 de Noviembre de 1857.—El Vice- presidente del Consejo provincial, G. I., Ladislao de Zabala.

Modelo de proposicion. D. N.º vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicar en pública subasta la construccion de cinco falúas en el astillero de Pasajes, se comprometo á tomar á su cargo la expresada construccion bajo dichas condiciones. (Aquí la proposicion que se haga.—[Fecha y Firma del proponente].)

Pliego de condiciones para la construccion de cinco falúas que han de construirse en el astillero de Pasajes con destino á la Isla de Cuba. 1.º Las dimensiones de cada falúa serán las siguientes: Eslera, 36 pies de Burgos. Manga, 9 id. id.

Puntal, 4 id. id. 2.º Los materiales y utensilios de que se ha de componer su armamento y el valor en que se presuponen son: Madera dura para quilla y sobrequilla de primera calidad, 13 pies cúbicos á 10 rs. el pie, 135 rs. vn. Piezas de figura para roda y contraroda, codaste y contracodaste, id., 14 pies cúbicos á 10 rs., 140. Caoba para formas del espejo ó cuadro de popa, 120. Piezas de figura para cuadernas y sus astas de proa y espaldones, 180 pies cúbicos á 10 rs., 1,800. Madera de primera calidad para cintas y ciones, 200. Id. id. para cadáveres, 12 pies cúbicos á 10 rs., 120. Id. id. para subarbolantes, seis pies cúbicos, á 10 reales, 60. Id. id. para regatas, 4 id. á 10 rs., 40. Tablon de pino para bancos, 10 id. á 10 rs., 100. Id. de id. blanco para formar la vancora de popa con sus cejones para las armas, piso de popa y empanelado de la embarcacion, 30 pies cúbicos á 10 rs., 300. Madera de primera calidad para palmarjes, 40 pies cúbicos á 10 rs., 400. Piezas de figura para busarda de proa, dos pies cúbicos á 10 rs., 20. Tabla de primera para corredores y fondos, 150 á 10 reales, 1,500. Caoba para timon y escudo de popa, 120. Reta mayor, 60. Berga, 30. Una vela con un guarnimiento, 1,000. Clavazón de cobre dulce de varios tamaños para la tablazón exterior é interior, y encomarant todas las cuadernas, incluso cabilla de cobre para la quilla, codaste y roda, 700. Dos cáncamos con sus argollas de bronce para boya de popa y proa, incluso.

